

CAUSA CCCI

*Don Tristán A. Malbrán y otros contra Don Heracio Román,
sobre deslinde. Recurso de hecho.*

Sumario. — No habiéndose *questionado en el pleito* la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución ó de un tratado ó ley del Congreso ó una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, no procede el recurso extraordinario autorizado por el art. 11, inciso 3, de la ley núm. 48, contra sentencia de Cámara Federal que, fundándose solamente en disposiciones del Código Civil, declara ineficaz como instrumento de trasmisión de derechos un título de propiedad; y ello, aun cuando la sentencia recurrida haya sido pronunciada en una de las causas á que se refiere el art. 24 de la ley núm. 4055.

—
Caso. — Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1902.

Autos y Vistos: Para resolver si procede ó no la admisión del recurso directo que, por apelación denegada, ha traído ante esta Suprema Corte Don Avelino Rolón en representación de Don Tristán A. Malbrán y otros, contra una sentencia de la Cámara Federal de Apelación de Córdoba, en el juicio á que se refiere. De lo actuado resulta:

Que á f. 1^a, se presenta el recurrente, exponiendo: Que Don Heraclio Román suscitó un juicio de deslinde á sus representados, relativo á unas tierras que había hecho mensurar, con protesta formal de éstos y que están situadas en el Departamento San Cristóbal de la Provincia de Santa Fé.

Que dicho juicio fué seguido ante el Juez Federal de Córdoba, quien lo resolvió en forma que vulneraba los derechos de sus representados, por cuya razón fué recurrido su fallo para ante la Suprema Corte, por los recursos de nulidad y apelación.

Que tramitado el juicio ante la Suprema Corte, y antes de ser fallado, se dió la ley que organiza, en una nueva forma, los Tribunales Federales, y con este motivo los autos fueron remitidos á la Cámara Federal de Córdoba, en estado de sentencia.

Que este Tribunal ha dictado su fallo, desconociendo en absoluto el dominio que sus representados tienen sobre esas tierras, fundado en que el título exhibido es nulo y no puede producir efecto alguno. Dice que es nulo porque el Juez de 1^a Instancia de esta Capital, Dr. Garay, que lo otorgó, firmando la escritura judicial de venta, no pudo ni debió hacerlo, que excedió su mandato; que los jueces carecen de autoridad para resolver en esa forma la obligación de otorgar escritura y finalmente, aun cuando hubiese cosa juzgada sobre el particular, ello no obliga á terceros.

Que para que la Suprema Corte pueda formar juicio sobre la excepcional respetabilidad del título del señor Malbrán y cónyuges, el apoderado de éstos dice que va á hacer y en efecto hace, relación de sus antecedentes, aseverando que en los autos seguidos por Don Federico J. Olivencia con la sucesión de Don Ambrosio P. Lezica, que pueden pedirse *ad effectum ridendi*, y que se encuentran en la Cámara de lo Civil de la Capital, se registran resoluciones ejecutoriadas de los Tribu-

nales de esta Capital en que se ordenó, por dos veces, que se extienda escritura judicial de venta de las tierras á que corresponde el título de aquellos, escritura que formó el Juez en cumplimiento de la cosa dos veces juzgada y en virtud de la cual entraron sus mandantes á poseer esas tierras, de que forma parte la fracción que motiva este juicio.

Que era esa escritura la que, protocolizada en Santa Fé y en Santiago del Estero, ha desconocido la Cámara Federal de Córdoba, y es á esa cosa dos veces juzgada á la que no atribuye ningún efecto respecto de terceros.

Después de transcribir varios párrafos de la sentencia de esa Cámara en que se consignan los fundamentos de la resolución que ha dictado y con la que, dice, ha desconocido los efectos de una escritura pública, otorgada por un Juez de la Capital en el ejercicio de sus funciones oficiales y en cumplimiento de la cosa juzgada, y ha desconocido, también, los efectos propios de sentencias ejecutoriadas, por todo lo cual somete á juicio de revisión el criterio asentado ó no con que los jueces han cumplido sus propias resoluciones, haciendo efectivos los apercibimientos dictados por ellos mismos.

Que, de consiguiente, dicho Tribunal ha extralimitado el mandato social que ejerce, ha extralimitado sus atribuciones, dictando un fallo nulo y contra derecho, en abiecta oposición con la Constitución Nacional, leyes del Congreso y la jurisprudencia de la Suprema Corte. En demostración de esta tesis, cita el art. 7º de la Constitución, el 4º de la ley del Congreso de 26 de Agosto de 1863, y la sentencia que se registra en el tom. 17, pág. 286 de sus fallos.

Que sus representados interpusieron el recurso que autoriza el art. 6º de la ley núm. 4055 y el inciso 3º del art. 14 de la ley sobre jurisdicción de 14 de Septiembre de 1863, el cual les fué denegado, por enya causa se ocurre de hecho ante esta Suprema Corte.

Que la denegación tiene dos fundamentos: El 1º Que no se ha puesto en cuestión la validez de algún tratado, ni disentido, la validez de alguna ley, decreto, etc., ni disentido la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, y el 2º consiste en que la sentencia no ha declarado que el título de Malbrán y otros carezca de eficacia por falta de autenticación con arreglo á la ley nacional núm. 44.

Que respecto al primer fundamento, aunque no puede afirmar que sea exacto por no tener los autos á la vista, pero suponiéndolo así, ninguna importancia tiene la ausencia material de un enunciado ante el hecho de la discusión y la sustancia misma del asunto, máxime si se tienen en vista los antecedentes de este juicio.

Al efecto recuerda que este juicio se inició y falló en 1^a Instancia en la época en que la Suprema Corte era el juez ordinario de la apelación que se interpusiera. De consiguiente, no había para que dejar establecida constancia con la precisa enumeración de tal ó cual artículo de la Constitución ó ley del Congreso, antecedentes que desautorizan el recurso extraordinario de que hoy se trata, puesto que la Corte estaba llamada á conocer del asunto por apelación común, y el primer deber de la Corte Suprema era juzgarlo, aplicando la Constitución y leyes del Congreso, art. 1º de la ley 16 de Octubre de 1852; y que la modificación introducida en la organización de los tribunales por una ley posterior, dictada cuando la Corte tenía en estado de sentencia el asunto Román V. Malbrán, no puede perjudicar á ninguna de las partes.

Que fuera de esto, del juicio seguido y de la sentencia que en parte ha transcripto, consta que el asunto en su esencia y fondo ha sido disentido y motivado pronunciamientos especiales de los jueces en forma repugnante á la Constitución y ley del Congreso citadas.

En apoyo de esta aseveración transcribe algunos párrafos

del escrito de expresión de agravios contra la sentencia del Juez Federal.

Que en cuanto al segundo fundamento, observa el recurrente, que no se queja porque el título de sus mandantes haya sido declarado falsificado ó apócrifo, sino porque ha sido anulado, ó desconocido en cuanto á sus efectos y eficacia, como lo dice categóricamente la sentencia, siendo esto último lo que autoriza el recurso interpuesto, cuya procedencia pide se declare por la Suprema Corte.

Que pedido informe á la Cámara Federal de Córdoba, lo expidió este Tribunal en los términos de que instruye la nota de su Presidente, de fs. 15, y

Considerando:

Que habiendo acordado la ley número 4055, en su artículo 6º, el recurso de apelación contra las sentencias de las Cámaras Federales en los casos previstos por el artículo 14 de la ley número 48, de 14 de Setiembre de 1883, corresponde examinar si la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Córdoba que motiva el recurso directo deducido ante esta Suprema Corte, se halla ó no comprendida en alguno de los incisos del artículo 14 ya citado, para declarar en su mérito si debe ó no admitirse dicho recurso.

Que no estando el caso sub-judice comprendido en el 1º ni en el 2º incisos de dicho artículo, según lo reconoce el mismo recurrente, procede averiguar si lo está en su inciso 3º, como éste lo sostiene.

Por el artículo 14, inciso 3º, se establece, que podía apelarse á la Suprema Corte de las sentencias definitivas de los Tribunales Superiores de Provincia.

Inc. 3º. «Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución ó de un tratado ó la ley del Congreso, ó una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho,

privilegio, exención que se funda en dicha cláusula, y sea materia del litigio.»

Que en presencia de los claros términos de este inciso, es indudable que para ser procedente el recurso de apelación en los casos que él menciona, es indispensable *que haya sido cuestionada* en el pleito la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, de un tratado ó ley del Congreso ó una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, y la decisión haya sido contra la validez del título, derecho, privilegio ó exención que se funda en dicha cláusula y sea materia del litigio, de tal suerte, que si no se ha citado, ni invocado en el pleito, ni sido, por consiguiente, materia de discusión la inteligencia ó aplicación de la cláusula de la Constitución, tratado ó ley del Congreso, en que haya podido fundarse y no se fundó el derecho desconocido por la sentencia de que se recurre, no se habría cumplido seguramente la condición exigida por expresa disposición de la ley para ser admisible el recurso de apelación entablada contra aquella.

Que es así como esta Suprema Corte ha entendido y aplicado siempre la disposición del artículo 14, inciso 3º de que se trata, en todos los casos que han ocurrido hasta el presente, lo demuestran las numerosas resoluciones que ha dictado y que se registran en la colección de sus fallos; resoluciones por las cuales se vé que invariablemente ha rechazado las apelaciones que por recurso denegado se han presentado ante ella, toda vez que no se ha hecho constar, que en el pleito se haya alegado, ó puesto en cuestión, la inteligencia de una cláusula de la Constitución, tratado ó ley del Congreso, fundando en ella el título, derecho, privilegio ó exención desconocidos por la sentencia, siendo, además, de notar que cuando se ha alegado recién en el escrito en que se interpone el recurso de apelación, como ordinariamente sucede, que la sentencia, de que se recurre afecta y desconoce un título, derecho, privilegio ó exención,

que estaba también amparado por cláusula de la Constitución, ley de Congreso, tratado, etc., se ha declarado igualmente la no procedencia del recurso.

Que la razón que justifica esta constante jurisprudencia de la Suprema Corte es obvia, y consiste en que, si bien por el art. 100 de la Constitución corresponde á este Tribunal y á los inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del art. 67 y por los tratados con las naciones extranjeras y de las demás causas que se expresan en aquél artículo, no es menos cierto, también, que en estos casos (fuera de los que son de jurisdicción originaria) la Suprema Corte, según la expresa disposición del art. 101 de la misma Constitución, ejercerá su jurisdicción por apelación, según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; y habiendo este Poder de la Nación dictado ya la ley N° 48 por cuyo artículo 14 acuerda apelación á la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Superiores de la Provincia en los casos especificados en los tres incisos de dicho artículo, claro es y de toda evidencia, que la Suprema Corte ha procedido correctamente negando el recurso que se ha deducido ante ella contra dichas sentencias, toda vez que no se ha hecho constar, que el caso se hallaba comprendido en alguno de esos incisos, debiendo decirse lo mismo respecto de las sentencias de las Cámaras Federales de Apelación, de conformidad á lo dispuesto en el art. 6º de la ley N° 4056, desde que la Suprema Corte no puede de dejar cumplir las reglas que el Congreso ha establecido para el ejercicio de su jurisdicción de apelación.

Que es de observar, también, que un título, derecho, privilegio ó exención, puede estar fundado en disposiciones del de-

recho común y estarlo á la vez en alguna cláusula de la constitución, de ley del Congreso, de tratado, etc., y si el interesado en que se reconozca y respete su derecho en juicio no lo ha defendido, invocando la cláusula de la Constitución, de la ley especial del Congreso, del tratado ó comisión de autoridad nacional que lo ampara, y se pronuncia sentencia final por los Tribunales Superiores de Provincia, ó Cámara Federales, según el fuero en que se haya seguido el juicio, desconociendo el derecho alegado en virtud de consideraciones basadas solamente en disposiciones del derecho común, justo es que el agraviado con tal sentencia se impute á sí mismo si en el pleito en que se ha dictado no se ha puesto en condiciones de hacer viable el recurso de apelación para ante esta Suprema Corte, buscando con él reparación del agravio que se le haya inferido, desde que este recurso no se dá contra las sentencias en que se haya hecho interpretación ó aplicación, cualquiera que ella sea, de los códigos comunes, según lo dispuesto por el art. 15 de la ley de jurisdicción y competencia ya citada.

Que en fuerza de estos principios y resultando de la propia exposición del recurrente consignada en su escrito de fs. 1º, y del precedente informe de la Cámara Federal de Córdoba, que es cierto el hecho, aunque diga aquél que no puede afirmarlo por no tener los autos á la vista, de que en el pleito de Román V. Malbrán y otros sobre aprobación de mensura, no se ha hecho mención de cláusula alguna de la Constitución ni de la ley del Congreso, ni cuestionado tampoco la pertinente aplicación del art. 7 de la Constitución y 4º de la ley del Congreso sobre autenticación, para fundar, en su mérito, la validez del título de propiedad de Malbrán y otros que la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba declara ineficaz como instrumento de transmisión de derechos reales sobre inmuebles, fundándose solamente en disposiciones del Código Civil, según se vé por las transcripciones de ella, que el recurrente hace en su escrito

de fs. 1^o, y no puede, con tales antecedentes, haber duda alguna de que no procede el recurso de apelación traído ante esta Corte contra esa sentencia.

Que la verdad de esta conclusión no se commueve con el argumento que hace el recurrente en favor de la procedencia del recurso, alegando que este juicio se inició y falló en la época en que la Suprema Corte era juez ordinario de la apelación que se interpusiera; que no había, por consiguiente, para qué dejar constancia en la precisa enumeración de tal ó cual artículo de la Constitución ó ley del Congreso, antecedentes que autorizan el recurso extraordinario de que hoy se trata, puesto que la Corte estaba llamada á conocer del asunto por apelación común, siendo su primer deber juzgarlo, aplicando la Constitución y leyes del Congreso, y que la modificación introducida en la organización de los tribunales por una ley posterior, cuando la Corte tenía el asunto en estado de sentencia, puede perjudicar á ninguna de las partes.

Que toda la fuerza de este argumento se desvanece con solo tener presente que no es exacto que la nueva organización de los tribunales establecida por la ley núm. 4055, en virtud de la cual esta Suprema Corte tuvo que remitir á la Cámara Federal de Córdoba sin fallar, el asunto de que se trata, no perjudique á las partes, como lo asevera el recurrente sin demostrarlo, pues habiendo esa ley privado á la Suprema Corte de la jurisdicción de apelación común que tenía para transferirla á la Cámara Federal de Córdoba, dejando en aquel Tribunal solamente la jurisdicción de apelación establecida en el art. 14 de la ley núm. 48, contra las sentencias de las Cámaras Federales, sin hacer excepción alguna ni modificación en favor de los asuntos remitidos para el fallo de ésta cuando se tratase de conceder ó negar el recurso del art. 14 de esa ley, mal puede decirse que el antecedente recordado por el recurrente haya de favorecerlo para que se le trate de modo

diferente que á los que recurren de los fallos de los Tribunales de provincia, siendo evidente, que la nueva ley, como de orden público que es, se aplica tanto á los asuntos futuros, como á los pendientes, sin reconocer á ninguna de las partes derechos que ella no les acuerda.

Por estos fundamentos: se declara bien denegado el recurso. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, remítanse estas actuaciones á la Cámara Federal de Córdoba, para su agregación á los autos principales.

ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. —

M. P. DRAACT.

CAUSA CCCII

Criminal, contra Juan A. Rossi, por circulación de billetes falsos. Recurso de hecho

Sumario. — No se halla comprendida en el inciso 5º del artículo 3º de la ley nro. 4055, la sentencia que impone al procesado la pena de diez años de presidio y multa.

Caso. — Resulta del siguiente

